

Tema
Medidas tributarias en conmoción interior
CRM
53904
Problema(s) jurídico(s)
¿Las medidas tributarias que se adopten en el marco de un estado de conmoción interior, sobre las cuales se establezca una fecha específica de duración, pierden su vigencia en el momento en que el Gobierno nacional levante dicho estado de excepción?
Análisis jurídico
El artículo 38 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 prevé la facultad del Gobierno nacional de adoptar determinadas medidas durante los estados de conmoción interior, dentro de las que se encuentra la imposición de tributos. Concretamente, el literal (I) de la citada norma dispone: <i>"Imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la conmoción, percibir contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos".</i> En cuanto a la duración de las medidas tributarias en los estados de conmoción interior, la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por el literal (I) del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, señaló en Sentencia C-876 de 2002 que, <i>"no cabe duda que durante el Estado de Conmoción Interior existe la posibilidad de establecer contribuciones fiscales y parafiscales para una sola vigencia fiscal, durante la vigencia de dicho estado de excepción"</i>.
Respuesta
Las medidas tributarias adoptadas en el marco de un estado de conmoción interior, sobre las cuales se establezca una fecha específica de duración, en principio estarían vigentes hasta la fecha de vigencia que se establezca en la respectiva norma, comoquiera que, para estos casos, el literal (I) del artículo 38 de la Ley 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal o durante la vigencia de la conmoción interior.